

BOLSA NACIONAL DE VALORES S. A.
Dirección de Asesoría Legal
AL-092-06

Para: José Rafael Brenes Vega, Gerente

De: María José Cole H., Directora Legal
Fresia Ramírez V., Abogada Asesora

Asunto: **Análisis del tratamiento tributario de las recompras realizadas a través del sistema MIB**

Fecha: 29 de marzo del 2006

I. Consulta

La Gerencia de la Bolsa solicita a esta Asesoría Jurídica la elaboración de un dictamen acerca del tratamiento tributario de las recompras realizadas a través del sistema de negociación denominado MIB.

II. Análisis

- a) *Operaciones de reporto o recompras realizadas a través del sistema Mercado Interbancario de Dinero (MIB):*

Las operaciones de mercado abierto (OMAs), dentro de las cuales se incluyen las subastas organizadas por el BCCR y las recompras y reportos realizados a través del MIB, encuentran su fundamento legal en los siguientes cuerpos normativos:

El artículo 61 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (LOBCCR);

"Artículo 61: Operaciones de mercado abierto

El Banco Central podrá realizar operaciones de mercado abierto, mediante captaciones o emisión de títulos propios. También podrá efectuarlos en el mercado secundario de valores, sea con obligaciones

propias o de entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras. Para el caso del mercado secundario, deberá efectuarlas mediante procedimientos que aseguren la transparencia de su participación y de acuerdo con las condiciones del mercado".

El Título IV, punto IV, inciso I, de las Regulaciones de Política Monetaria (RPM):

"IV. Operaciones de reporto y otras similares

I. De la participación del Banco Central de Costa Rica en el Mercado Interbancario de Dinero (MIB).

1. El Banco Central de Costa Rica participará en el Mercado Interbancario de Dinero con el objetivo de estabilizar la tasa de interés de corto plazo. **La intervención del BCCR en este mercado se dará en "horario bancario" y se hará mediante operaciones de recompra.**
2. Salvo lo que dicten estas disposiciones en materia de reporto u otras figuras similares, y particularmente en cuanto a la participación del Banco Central en el MIB, **por lo demás aplica el Reglamento para el Mercado Interbancario de Dinero del Instituto Centroamericano de Finanzas y Mercado de Capitales, S.A.**
3. **El BCCR podrá realizar operaciones de recompra en el MIB con aquellos bancos que han cumplido satisfactoriamente con las obligaciones originadas en operaciones de recompra, sea con el BCCR o con otros bancos.**
4. Condiciones de las operaciones de recompra
 - a. Plazo de la operación
El plazo de cada operación de recompra será de hasta siete días hábiles
 - b. Títulos objeto de recompra

Los títulos deberán tener un plazo de vencimiento mayor que el plazo de la operación.

Deberán ser títulos del Ministerio de Hacienda y del Banco Central de Costa Rica.

c. Garantía de la operación

El valor de mercado de los títulos constituidos en garantía no podrá ser inferior al 105% del valor de la recompra. El valor de mercado se basará en la cotización, que en el momento de la operación tengan esos títulos en las bolsas de valores." El énfasis es nuestro.

El Reglamento para el Mercado Interbancario de Dinero (RMIB) emitido por el Instituto Centroamericano de Finanzas y Mercado de Capitales S.A. (ICAF), entidad subsidiaria de la Bolsa Nacional de Valores S.A.:

"Artículo 1: Del objeto de la regulación: Las presentes disposiciones regulan el uso y funcionamiento de un **mercado cerrado y privado organizado para la negociación electrónica de fondos de corto plazo, mediante la colocación o adquisición de créditos de cuenta, así como la realización de operaciones de recompra de títulos valores, en la forma y condiciones que en este reglamento se señalan**, por parte de los bancos del Sistema Bancario Nacional, las Sociedades Financieras no Bancarias y en cuanto a recompras, por parte del Banco Central de Costa Rica."

"Artículo 14: Funcionamiento de las Sesiones. **El Instituto establecerá los procedimientos y en su caso los cambios en los horarios que se aplicarán en el sistema MIB, mediante circular**, la cual contemplará lo siguiente:

- a. Requisitos y condiciones bajo las cuales se realizan las ofertas de colocación de créditos en cuenta y las operaciones de recompra, incluyendo la información que deberán contener las ofertas
- b. Monto mínimo de las operaciones
- c. Disposiciones sobre el acuerdo de voluntades o asignación de ofertas."

“Artículo 20: Títulos valores que podrán formar parte de las operaciones de recompra y del Fideicomiso de Garantía: **Sólo podrán ser objeto de operaciones de recompra y del Fideicomiso de Garantía, títulos valores emitidos por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica bajo la modalidad de Macrotítulo (...)**”
El énfasis es nuestro.

De la normativa transcrita anteriormente, se colige que la LOBCCR y las Regulaciones de Política Monetaria crean el Mercado Interbancario de Dinero (MIB) y facultan al Banco Central de Costa Rica (BCCR), así como a las entidades del sistema bancario nacional, a participar en dicho mercado mediante operaciones de reporto y recompra. Tales operaciones (reporto, recompra u otras figuras similares) están reguladas por las disposiciones contenidas en las Regulaciones de Política Monetaria y por el Reglamento para el Mercado Interbancario de Dinero del ICAF. En dichas normas se reconoce al ICAF y al Sistema de Negociación Electrónica denominado Mercado Interbancario de Dinero (MIB), como ente y procedimiento adecuado para la realización de las operaciones de mercado abierto del BCCR.

b) Sobre la naturaleza jurídica del ICAF

En agosto de 1989 se creó el Instituto Centroamericano de Finanzas y Mercado de Capitales S.A. (ICAF), como entidad cien por ciento subsidiaria de la Bolsa Nacional de Valores S.A.

En el año de 1996, la Junta Directiva del ICAF aprueba el “Reglamento para el Mercado Interbancario del Dinero (MIB)”, siendo éste el principal cuerpo normativo que regula este mercado.

c) Cuadro comparativo recompras o reportos BNV e ICAF

Con el objeto de aclarar las diferencias existentes entre el esquema de reporto y recompra realizadas a través de los mercados de valores organizados por la Bolsa Nacional de Valores y aquellas operaciones de reporto y recompra realizadas en los mercados interbancarios, tal como el MIB, se presenta el siguiente cuadro comparativo de ambas figuras:

	Recompras BNV	Recompras MIB
Órgano regulador	Superintendencia General de Valores	Banco Central de Costa Rica
Normativa aplicable	Reglamento sobre Operaciones de Reporto	Regulaciones de Política Monetaria y Reglamento para el Mercado Interbancario del Dinero (MIB)
Administrador de la plataforma de negociación	Bolsa Nacional de Valores S.A.	Instituto Centroamericano de Finanzas y Mercado de Capitales S.A. (ICAF)
Participantes	Únicamente puestos de bolsa	Únicamente bancos del Sistema Bancario Nacional y BCCR
Tipo de mercado	Mercado Bursátil	Mercado Interbancario
Características del mercado	Mercado secundario de valores	Es un mercado privado y cerrado
Tipo de Actividad	Bursátil	Bancaria
Plataforma de negociación	TEB	MIB

d) Normativa tributaria sobre recompras o reportos

La Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias No. 8114, adicionó un artículo 23 inciso c) bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta, creando un impuesto específico para las recompras o reportos.

Dicho artículo reza:

"Artículo 23.-

c bis) Asimismo, en las operaciones de recompras o reportos de valores, en sus diferentes modalidades, sea en una o varias operaciones simultáneas y que se realicen por medio de una bolsa de valores, se aplicará un impuesto único y definitivo del ocho por ciento (8%), sobre los rendimientos generados por la operación; dicho porcentaje será retenido por la bolsa de valores en que se realizó dicha operación. En caso de que las

operaciones no se realicen mediante los mecanismos de bolsa, los rendimientos devengados de la operación serán considerados como renta ordinaria gravable.”

Posteriormente, el Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, en su artículo 8, adiciona un inciso ch) al artículo 24 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual señala:

“(…) iv) Agréguese el inciso ch) del artículo 24, que se leerá de la siguiente manera:

Operaciones de recompras o reportos de valores:

*Los rendimientos generados por operaciones de recompra o reporto de valores, en sus diferentes modalidades, **que se realicen a través de una bolsa de valores**, estarán sujetos a un impuesto único y definitivo del ocho por ciento (8%).*

***La retención debe ser efectuada por la bolsa de valores en la cual se realice la transacción, a través del Puesto de Bolsa correspondiente**, sobre los rendimientos devengados por el inversionista (comprador a hoy en caso de recompra y reportador en caso de reporto).*

La base imponible del impuesto es el rendimiento de la operación de recompra o de reporto, entendido como la diferencia positiva entre la operación a plazo y la operación a hoy, independientemente de la naturaleza de los valores objeto de la transacción. La Administración Tributaria podrá establecer, por Resolución General, aquellos casos en los cuales proceda la devolución o compensación de impuestos, originados por la aplicación de ingresos previamente gravados, como parte del rendimiento de estas operaciones.

***En caso de que dichas operaciones de recompra y reporto no se realicen a través de los mecanismos de Bolsa, los rendimientos devengados de la operación serán considerados como renta ordinaria gravable.** Para lo anterior, deberá considerarse lo dispuesto en el artículo 1, párrafo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

Lo anterior no exime a los sujetos señalados en el artículo 23 inciso c) acápite 1 y en los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del deber de practicar las retenciones previstas.”

Por último, la Resolución No. 22-01 de la Dirección General de Tributación, de las 8:00 horas del 31 de julio del 2001, estableció en su artículo 6 lo siguiente:

*“(...) **Artículo 6.** – De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 32 párrafo primero de la Ley No. 8114 y artículo 14 inciso a) de su Reglamento, la adición del inciso c bis) al artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, referido al gravamen de la operaciones de recompras y reportos de valores, rige a partir del 1º. de agosto del 2001. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 8 inciso 8) sub inciso iv del Reglamento a la citada Ley No. 8114, debe interpretarse, **que cuando dicha disposición indica que la retención debe ser efectuada a través del puesto de bolsa correspondiente, se refiere a un procedimiento interno que debe coordinar la Bolsa de Valores con sus respectivos Puestos de Bolsa. No obstante, de conformidad con la disposición legal, siempre será la Bolsa de Valores el agente retenedor o receptor.***

Dicha retención deberá practicarse en la fecha en que se realice la operación de recompra o reporto, sobre los rendimientos devengados por el inversionista, traídos a valor presente.

La Bolsa de Valores deberá presentar la declaración jurada y cancelar el impuesto a que se refiere ésta disposición, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente a aquel en que practicaron las retenciones correspondientes, de conformidad con los dos últimos párrafos del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las exenciones o no sujeciones relacionadas con impuestos cedulares establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y Leyes previas a la No. 8114, no serán aplicables a éste impuesto, igualmente los entes que gozan de exención subjetiva de todo tributo, tampoco se les concederá exención en dicho impuesto, de conformidad con el artículo 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (...).”

De la normativa transcrita queda claro que el impuesto establecido a las operaciones de recompras o reportos, es aplicable **únicamente cuando las operaciones se realicen a través de una bolsa de valores**, lo cual significa que se trata de operaciones bursátiles y realizadas por los únicos participantes autorizados para llevar a cabo las mismas, es decir **los puestos de bolsa**. Es decir, únicamente en aquellos casos en que se cumplan todos los supuestos establecidos

en la ley, su reglamento y resoluciones de la DGT, procederá realizar la percepción (retención) por parte de la Bolsa.

A contrario sensu, en aquellos casos donde (a) no se trate de operaciones bursátiles, (b) no participen puestos de bolsa y (c) la negociación no se lleve a cabo a través de una bolsa de valores, entonces los rendimientos devengados de las operaciones de recompra o reporto serán considerados como renta ordinaria gravable, por lo que la bolsa de valores respectiva no actuará como agente de retención. Tal sería el caso del MIB, pues se trata de un mercado interbancario de dinero, en el cual sólo participan bancos y no puestos de bolsa, y las operaciones no son realizadas a través de mecanismos o mercados organizados por una bolsa de valores.

III. Conclusiones

De lo expuesto supra podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. Los rendimientos generados por operaciones de recompra o reporto de valores, en sus diferentes modalidades, que se realicen a través de una bolsa de valores, estarán sujetos a un impuesto único y definitivo del ocho por ciento (8%).
2. Dicho impuesto grava el rendimiento financiero de estas operaciones bursátiles, entendido como la diferencia de precio entre la primera y segunda compraventa.
3. La retención debe ser efectuada a través del puesto de bolsa correspondiente, mediante un procedimiento interno que debe coordinar la bolsa de valores con sus respectivos puestos de bolsa.
4. En caso de que dichas operaciones de recompra y reporto no se realicen a través de los mecanismos de Bolsa, los rendimientos devengados de la operación serán considerados como renta ordinaria gravable. Por lo tanto en estos casos la bolsa de valores respectiva no actúa como agente de "retención".
5. Cuando (a) no se trate de operaciones bursátiles, (b) no participen puestos de bolsa y (c) la negociación no se lleve a cabo a través de una bolsa de

valores, entonces los rendimientos devengados de las operaciones de recompra o reporto serán considerados como renta ordinaria gravable, por lo que la bolsa de valores no actuará como agente de retención. Tal es el caso del MIB, pues se trata de un mercado interbancario de dinero, en el cual sólo participan bancos y no puestos de bolsa, y no es realizado a través de mecanismos o mercados organizados por una bolsa de valores.